

DELITOS CONTRA EL HONOR

Por: Dr. Juan Portocarrero Hidalgo (1)

SUMARIO: I.- CONSIDERACIONES GENERALES. II.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: A) HONOR SUBJETIVO; B) HONOR OBJETIVO. III.- SUJETOS: A) MENORES; B) ENAJENADOS; C) DIFUNTOS; D) LAS PERSONAS JURÍDICAS. CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.- El propósito del presente trabajo se centra en el interés de saber todo lo que concierne a la teoría de los delitos contra el honor. Obviamente, se trata de saber lo pertinente a las consideraciones generales, el bien jurídico protegido en sus dos variantes del honor subjetivo y el honor objetivo; asimismo, los sujetos que comprende a los menores, enajenados, difuntos y las personas jurídicas.

En efecto, lo primero que observamos es que dichos delitos contra el honor se ubican en el Título II del Libro Segundo del Código Penal. Sin embargo referimos que las opiniones acerca de la ubicación del título en estudio se encuentran divididas. Unos consideran que debe formar parte de los delitos contra las personas y otros consideran que debe formar un título independiente, es decir contra el honor.

Tal propuesta se alcanza con una actitud de búsqueda de las ideas, conceptos y aplicaciones para la fundamentación de este trabajo, con el objeto de producir y reproducir conocimientos dentro del ámbito de este tipo de delitos y promover en mis alumnos la investigación jurídica para mejorar la calidad de los estudios

jurídicos profesionales, específicamente, en el campo de los delitos contra el honor.

Esta actitud de búsqueda entraña la tarea de ser una verdadera aventura de estudiantes y profesores en su afán noble de alcanzar una profesión y conocer la investigación por dentro; es decir saber, qué es y en qué consiste la teoría y la práctica de los delitos contra el honor. El haber escogido este tema denota la clara inclinación, por mi parte, hacia la aventura de la investigación penal, tarea arriesgada por cierto, y a la cual he dedicado toda mi vida, sacrificando otras posibilidades y satisfacciones personales, familiares, sociales, etc.

I.- CONSIDERACIONES GENERALES

En este artículo vamos a estudiar las conductas que se encuentran frente a bienes jurídicos inmateriales, que afectan a la personalidad, a diferencia de las comprendidas en otros delitos que están frente a bienes jurídicos materiales y que por tanto afectan a la persona.

Como se observa, los delitos contra el honor comprenden el Título II del Libro Segundo del Código Penal, mientras los delitos Contra la

(1) Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la U.N.M.S.M..



Vida, el Cuerpo y la Salud comprenden el Título Primero del mismo libro.

Hacemos esta referencia porque las opiniones acerca de la ubicación del título en estudio se encuentran divididas, para unos, debe formar parte de los delitos contra las personas y para otros, debe formar un título independiente, es decir contra el honor.

El fundamento del primer criterio es que el honor constituye un bien individual inmaterial, perteneciente a la personalidad del individuo, que debe concebirse en forma inseparable del aspecto físico, por lo tanto debe entenderse como un binomio material y moral; el segundo criterio sostiene que persona y honor debe tratarse separadamente, por cuanto los delitos contra las personas afectan bienes que corresponden al ser humano, considerado como ente físico, mientras los delitos contra el honor afectan bienes del ser humano que conforman su personalidad, valoradas por el grupo social donde se desenvuelve; ésta segunda tesis, que compartimos, es la que sigue el vigente Código Penal, como el derogado².

Sin embargo, es necesario resaltar que la figura del honor, en muchos Códigos, no sólo se encuentra en un determinado título, pues recorriendo la legislación comparada encontramos por ejemplo el aborto por honor, infanticidio por honor; en nuestro Código tenemos el Art. 146° que considera la alteración o supresión de la filiación de un menor por honor. Figuras de esta naturaleza, dan la impresión que reconocen a algunas personas con más honor que otras o que vivimos dentro de una sociedad elitista, lo que no es así; por ello, para evitarnos falsas interpretaciones, es necesario abandonar esta forma de legislar y hacer eco que estamos inmersos en un derecho penal moderno que corresponde a una sociedad pluralista³.

No se debe olvidar que el honor aparece integrando una sociedad jerarquizada, elitista, donde se reconoce mayor honor en unas personas, menor o ninguno en otras, referido sólo a la

persona natural, posteriormente se reconoce igual honor para todos

II.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Referirse al bien jurídico del honor es tratar de un tema impreciso, complejo, con límites borrosos, hasta hoy insuperables, debido a que en español, según ETCHEBERRY, es "diferente- el significado que tienen las voces equivalentes en otros idiomas- (diferente al español)-, la auténtica valoración de la persona aparece sobrecargada con dosis de orgullo y amor propio exagerado"⁴ y según BUSTOS, "porque aparece estrechamente vinculada a una concepción jerarquizada"⁵, de donde resulta, como afirma SOLER, que para definir el contenido jurídico debemos proceder "extrayendo tal concepto de normas jurídicas por vía de inducción y síntesis", porque "puede ocurrir que aquello que social, vulgar o caballerescamente lleva el mismo nombre, no coincida en forma exacta con el objeto que el derecho entiende proteger"⁶, de ahí la necesidad, como sostiene CARRARA, de descomponer la idea y "llegar por medio del examen de los diversos bienes que constituyen su contenido, a descubrir las distintas formas que puede tomar el delito contra el honor, desde el punto de vista de su más íntima objetividad"⁷.

Así entonces, los delitos contra el honor afectan a la persona en su personalidad, esto es, en el conjunto de cualidades apreciadas por la comunidad, desde el punto de vista ético como profesional, en este último se apreciará la capacidad como el rendimiento útil a la sociedad.⁸

Obedeciendo a todo lo expuesto, desde antaño se observa al honor, desde el punto de vista subjetivo y objetivo; agrega CARRARA, que también debe vérselo desde "el poder que tiene una buena reputación de procurar ciertas ventajas materiales"⁹.



A. HONOR SUBJETIVO

Considerado por el maestro CARRARA como el sentimiento de la propia dignidad, es la autovaloración, el juicio que cada persona se hace de sí mismo, eso es lo que la ley protege, en consecuencia aquí encontramos a un bien jurídico del honor, al afectar a este se deshonra a la persona.

No existe uniformidad de criterios en la doctrina respecto a la significación jurídica del honor subjetivo; para unos, se trata de la situación social de una persona, para otros, dicha valoración subjetiva, es ya la razón de ser de estos delitos, mientras otros niegan derecho al honor subjetivo para recibir tutela penal.

Sin embargo, dichas consideraciones, como sostiene FONTAN BALESTRA, deben tenerse presente sólo como juicio doctrinal, porque la ley, para la configuración del delito, protege al honor de todas las personas como aspiración instintiva, ajena a los aplausos, sólo tomando en cuenta la consideración que nosotros tenemos de nosotros mismos, con conciencia de nuestros méritos, costumbres y capacidades, opuesto a la vergüenza, que es el reconocimiento a nuestros defectos sin necesidad de censura de terceros.

B. HONOR OBJETIVO

Se trata en este caso, ya no de la autovalorización, sino de la valoración que hacen otros de nuestra personalidad, constituye el patrimonio del buen nombre que, como afirma CARRARA, no está en nosotros sino en la mente de los demás, no es algo, como objeto de propiedad, que poseemos nosotros, sino que se encuentra en poder de otros y del cual nos beneficiamos¹⁰.

En este caso, ese es el bien jurídico protegido, quien le ataca perjudica a la buena fama, a la reputación, ya no es pues necesario que simplemente se notifique al agraviado como ocurre con el honor subjetivo, sino que de alguna manera sea conocido por terceros¹¹.

En muchos casos las apreciaciones no siempre

responden a la realidad, ellas pueden generar juicios mayores o menores a la verdad, independiente de que pueden ser también verdaderos; para el caso del honor objetivo debe tenerse en cuenta el interés social.

A las dos clases de honor mencionadas, CARRARA agrega una tercera referida a la "**privación de ventajas consiguientes**"¹², concepto que presenta como una posibilidad o como una realidad¹³.

La **posibilidad**, manifiesta el autor, está vinculada a todos los delitos contra el honor y se presenta cuando la pérdida de la reputación, ocasionada por la conducta del ofensor, puede ocasionar pérdidas de otros bienes del ofendido; se presenta como una **realidad**, cuando efectivamente, el comportamiento del agresor, que daña el honor, ocasiona un perjuicio real, por ejemplo, impedir un matrimonio u obtener un préstamo. Como se observa, en estos casos el bien lesionado ya no es únicamente el honor sino que se agrega la lesión a otros bienes; no obstante, conviene precisar que lo expuesto no debe considerarse como una tercera forma del honor sino como una consecuencia¹⁴.

III.- SUJETOS

La determinación de los sujetos en los delitos contra el honor presenta dificultades precisamente por el carácter inmaterial del bien jurídico.

Señala NÚÑEZ, citando a FLORIAN, que algunas legislaciones no reconocían la calidad de ofendidas a algunas personas por delitos contra el honor, por no tener personalidad jurídica, como el caso de los esclavos en Roma, en que una conducta contra ellos era considerada una ofensa contra el dueño¹⁵. Hoy es criterio unánime que no puede admitirse persona sin honor; pues así como todo ser humano tiene vida, tiene patrimonio, tiene libertad, también tiene honor; una persona siendo degradada en algunos aspectos mantiene vigente otras facetas de su



personalidad, por tanto esa degradación no le priva de la tutela jurídica en general; el honor alcanza por separado a cada una de las manifestaciones de la personalidad: un homicida puede tener respeto a la propiedad ajena, un ladrón puede ser un profesional enterado, una prostituta puede respetar el cumplimiento de sus deudas; es pues imposible que una persona pierda totalmente el honor¹⁶

Independiente de lo expuesto, nos encontramos con casos en que el sujeto pasivo no tiene la posibilidad de poseer un honor subjetivo, caso de los insanos o menores de edad que no tienen conciencia de sí mismos, de ellos nos ocuparemos a continuación.

A. MENORES

En principio, la generalidad de los autores reconocen al menor de edad como sujeto pasivo de los delitos contra el honor, aunque como sostiene SOLER, los argumentos que utilizan sean diferentes.

Unos sostienen, que si bien es cierto que el menor aún no ha formado su reputación o no ha llegado a la madurez adecuada para tener conciencia del honor, debe reconocerse en él un valor en potencia, por lo tanto el agravio puede acarrearle consecuencias.

Otros sostienen, que si bien es cierto que el menor no tiene capacidad penal, ello no le priva de la capacidad para percibir una ofensa¹⁷

Consideramos, dentro del marco de la minoría de edad-hasta los dieciocho años- que el agravio, no debe tomarse como regla única, esto es, igual en todos los casos, porque a nuestro entender conviene un análisis independiente, en cada caso, tomando en consideración una serie de factores como la edad dentro de la minoría, medio social, circunstancias, etc., porque la intensidad de la lesión no es igual, entre afirmar que un niño es delincuente y decir lo propio de un adolescente, ambos menores de edad¹⁸

B. ENAJENADOS

Entendiéndose que toda persona viva tiene derecho a la protección penal del honor, el enfermo mental, como el menor de edad, son sujetos pasivos de delitos contra el honor. Si bien es cierto que el insano mental, por no comprender el carácter ultrajante de la conducta en su agravio, no puede ser afectado en su honor subjetivo, nada quita que pueda serlo en su honor objetivo; con razón afirma NÚÑEZ, que no se trata que el enajenado posea un remanente de honor, sino que en su caso es protegido el honor objetivo¹⁹

C. DIFUNTOS

El problema de reconocer honor a los muertos ha sido, es y será un tema opinable; actualmente, siguiendo la corriente de algunos intérpretes del Código Penal alemán, la opinión mayoritaria es que los muertos no tienen honor, pues ese honor, que es reconocido en vida, desaparece con la muerte.

El razonamiento expuesto nos lleva a la conclusión que el muerto no puede ser sujeto pasivo de un delito contra el honor. Cabe aquí una pregunta ¿quiere decir que el honor respetado en vida, queda desprotegido de la ley penal con la muerte?; respuesta, si lo que se cuida en estos delitos no es la persona sino la personalidad, y ésta también desaparece con la muerte, lo que queda vigente es la memoria del difunto, derecho que surge con la muerte, ello significa que el honor nos acompaña mientras estamos vivos y la memoria cuando morimos. Se trata entonces de conductas que afectan dos bienes jurídicos diferentes e inconfundibles, el honor y la memoria del difunto, este último en agravio de los parientes.

FONTAN BALESTRA, manifiesta que conviene distinguir las distintas situaciones que se presentan cuando el difunto es objeto de agravio.

a) Cuando la referencia al difunto lesiona el ho-



nor de personas vivas; para ilustrar este caso cita los ejemplos expuestos por CARRARA “quien tacha de impotente a un difunto no hace otra cosa que reprocharle a su hijo el ser ilegítimo”, “quien enrostra al antepasado la usurpación de bienes ajenos no hace mas que afirmar que su heredero esta en posesión ilegítima de cosas de otro”²⁰; agrega el maestro de PISA que aquí “no se dice nada que sirva para transformar la cuestión en injuria al difunto, porque en estos y otros casos semejantes no se trata ya de afrentar al muerto, sino que se deshonra al vivo por un defecto personal suyo”²¹; cabe precisar, sin embargo, que no todas las imputaciones al difunto denigran el honor de los familiares, como por ejemplo, cuando se afirma la ineptitud profesional del difunto, puede ocasionarse un dolor moral al familiar pero no le afecta su honor.

- b) Cuando la ofensa ha sido inferida a una persona viva y esta muere después de haber interpuesto la acción contra el responsable; en este caso es claro que la ofensa no está dirigida a un difunto sino a una persona viva, la misma que ejerció la acción antes de fallecer, y ese derecho transmite a sus familiares determinado por la ley “una cosa es la muerte del ofendido y otra es la ofensa al muerto”²²
- c) En la ofensa a la memoria de un difunto la víctima es la familia; se observa nuevamente con esta teoría que no se encuentra tutelado el honor de los difuntos, sino la memoria, considerada como un bien que pertenece a los parientes, siempre que ellos existan; este criterio ha tenido ciertas dificultades con la libertad de la crítica histórica, sobre todo en Francia, en el siglo pasado, problema que ha desaparecido porque se entiende que el historiador actúa con animus narrandi cuando hace referencia a conductas de personas, de buena fe y no con el deseo de afectar el honor ni la memoria del difunto²³.

Se observa en los casos señalados que no trata de un delito contra el honor del difunto, porque

este ya no la ostenta, sino en agravio de su memoria como derecho de los parientes.

D. LAS PERSONAS JURÍDICAS.

El honor de las personas jurídicas es un tema polémico en la doctrina, con opiniones divididas que en algunos casos lo admiten y en otros no.

Entre los opositores, sostiene MANZINI que el titular debe tener “individualidad fisiopsíquica o idoneidad para adquirir méritos o deméritos individuales, lo que implica personalidad individual, conciencia y voluntad unitaria”²⁴; igual criterio tiene el profesor BRAMONT ARIAS, pues argumenta que las personas jurídicas “no pueden ser sujetos pasivos en los delitos contra el honor. Sólo puede ser la persona física. La persona jurídica es una ficción y como tal, extraña al derecho penal. No tiene honor sino por metáfora. Las ofensas al honor de una persona jurídica, no son de hecho, sino ofensas al honor de las personas físicas que la representan”²⁵.

No son de igual opinión autores como RANIERI, quien sostiene, “si alguien anda difundiendo la especie, contraria a la verdad, que determinada sociedad comercial prospera por el contrabando que desarrolla o por otros delitos, no se logra comprender cómo no se ofende la reputación de esa sociedad, ya que se pretende lesionarla independientemente de los individuos que la componen”; “si alguno andara afirmando, por ejemplo, que cierta escuela privada es una escuela de prostitución, aquí tampoco se llega a comprender como no se lesiona con esas afirmaciones la reputación de la escuela”²⁶.

De igual criterio es Luis Carlos PEREZ, pues sostiene que “también las personas jurídicas y las corporaciones poseen el patrimonio moral que hayan forjado con el trabajo honrado. La estimación debida a una sociedad de esta clase, basada en un constante satisfacer los compromisos propios de su oficio y en su desentendimiento de maquinaciones o juegos antijurídicos



o deshonrosos, debe tener, como efectivamente tiene, tutela penológica²⁷.

Sin embargo, mientras subsiste el debate en la doctrina, observamos en la legislación comparada que algunos países reconocen de manera expresa el honor de las personas jurídicas, el Perú en el Art. 187° de CP. Derogado legisla que la difamación procede contra “una persona natural o jurídica o corporación”, por eso es que el profesor ROY FREYRE en su comentario sostiene que sujeto pasivo puede ser una persona física o jurídica²⁸, y el hecho que el código haya sido derogado no impide reconocer que en la legislación comparada se admite el honor en las personas jurídicas, en Argentina, por ejemplo, el Art. 112° del Código Penal reformado por la Ley N° 17567 prescribe “el que propalare hechos falsos concernientes a una persona colectiva o a sus autoridades, que pueden dañar gravemente el buen nombre, la confianza del público o el crédito de que gozara, será reprimido con prisión de dos meses a dos años. Esta acción puede ser promovida por las autoridades representativas de la persona²⁹”.

Adecuándonos a nuestra legislación, conviene analizar el problema tratando cada figura en forma independiente, así veremos que la persona jurídica no puede ser sujeto pasivo de injuria porque no tiene honor subjetivo, no puede hacerse una autovaloración; no puede ser sujeto pasivo de calumnia, porque no puede cometer delitos, no puede realizar actos, pues ellos son propios de las personas físicas, pero no se le puede negar ser sujeto pasivo del delito de difamación por que la persona jurídica tiene reputación, independiente de las personas que la componen y es precisamente esa reputación tanto de la persona natural como jurídica la que se afecta con la difamación. Si una persona jurídica ha ganado prestigio con la seriedad en sus contratos, con la calidad de sus productos, con el cumplimiento de sus obligaciones, esa es su reputación y no de sus integrantes, por que ellos tienen lo propio de manera personal e independiente.

Si a la persona jurídica, como tal, se le reconoce derecho a la propiedad, a la posesión, entre otros, nos cabe también reconocer su derecho al honor. Abundando, diremos que si se reconoce la reputación de la persona jurídica, esta debe ser objeto de tutela penal y no existe mejor ubicación que entre los delitos contra el honor.

CONCLUSIONES:

- 1 El honor subjetivo no sólo significa consentimiento de la propia dignidad sino también autovaloración o juicio que cada persona se hace de sí mismo. Eso es lo que la ley protege; en consecuencia, es aquí donde encontramos un bien jurídico del honor, si se le afecta se deshonra a la persona.
- 2 No existe uniformidad de criterios en la doctrina respecto a la significación jurídica del honor subjetivo. Para unos, se trata de la situación social de una persona y para otros, dicha la valoración subjetiva es ya la razón de ser de estos delitos. Igualmente, existen otros que niegan derecho al honor subjetivo para recibir tutela penal
- 3 En cuanto al honor objetivo se ha dicho que ya no se trata de la autovaloración, sino de la valoración que hacen otros de nuestra personalidad y que constituye el patrimonio del buen nombre, el mismo que no esta en nosotros sino en la mente de los demás, no es algo como objeto de propiedad, que poseemos nosotros sino que se encuentra en poder de otros y del cual nos beneficiamos. Este el bien jurídico protegido.
- 4 Quien ataca el honor objetivo perjudica a la buena forma, a la reputación, y por ende ya no es necesario que simplemente se notifique al agraviado, como ocurre con el honor subjetivo, sino que de alguna manera sea conocido por terceros.
- 5 En muchos casos las apreciaciones objetivas no siempre responden a la realidad, ellas pueden generar juicios mayores o menores a la verdad, independiente de que pueden ser también verdaderos; en efecto, para el caso del honor objetivo debe tenerse en cuenta el interés social.
- 6 Algunas legislaciones no reconocen la calidad de ofendidas a algunas personas por delitos contra el honor, por no tener personalidad jurídica, como el caso de los esclavos en Roma, en que una conducta contra ellos era considerada una ofensa contra el dueño.
- 7 Hoy es criterio unánime que no puede admitirse personas sin honor; pues así como todo ser humano tiene vida, tiene patrimonio, tiene libertad, también tiene honor. En efecto, una persona siendo degradada en algunos



Juan Portocarrero Hidalgo

- aspectos mantiene vigente otras facetas de su personalidad, por tanto, esa degradación no le priva de la tutela jurídica en general; pues el honor alcanza por separado a cada una de las manifestaciones de la personalidad.
- 8 La generalidad de los autores reconocen al menor de edad como sujeto pasivo de los delitos contra el honor, aunque los argumentos que utilizan sean diferentes. Unos sostienen que si bien es cierto que el menor aún no ha formado su reputación o no ha llegado a la madurez adecuada, para tener conciencia del honor, debe reconocerse en él un valor en potencia, por lo tanto el agravio puede acarrearle consecuencia. Otros sostienen que si bien es cierto que el menor no tiene capacidad penal, ello no le priva de la capacidad para percibir una ofensa.
- 9 Entendiéndose que toda persona viva tiene derecho a la protección penal del honor, el enfermo mental, como el menor de edad, son sujetos pasivos de delitos contra el honor. Si bien es cierto que el insano mental, por no comprender el carácter ultrajante de la conducta en su agravio, no puede ser afectado en su honor subjetivo, nada quita que pueda serlo en su honor objetivo dado que no se trata que el enajenado posea un remanente de honor, sino que en su caso es protegido el honor objetivo.
- 10 La memoria del difunto, es un derecho que surge con la muerte, ello significa que el honor nos acompaña mientras estamos vivos y la memoria cuando morimos, Se trata entonces de conductas que afectan dos bienes jurídicos diferentes e inconfundibles, el honor y la memoria del difunto, éste último en agravio de los parientes
- 11 El honor de las personas jurídicas es un tema polémico en la doctrina, con opiniones divididas que en algunos casos la rechazan y en otros no. Entre los primeros se afirma que las personas jurídicas no pueden ser sujetos pasivos de los delitos contra el honor por que dichas personas jurídicas no tienen honor sino por metáfora. En cambio los segundos sostienen que las personas jurídicas sí pueden ser sujetos pasivos en los delitos contra el honor por que toda persona jurídica posee patrimonio moral el mismo que ha sido forjado con trabajo honrado y espiritual.
- 12 Nuestra legislación sostiene que se debe tratar cada figura en forma independiente; así vemos que la persona jurídica no puede ser sujeto pasivo de injuria porque no tiene honor subjetivo.
- Carlos; Tratado de Derecho Penal, Parte especial, Tomo IV, pp. 396
- 3 De acuerdo BUSTOS RAMÍRES, Juan; Manual de Derecho Penal, Parte Especial. pp. 164
- 4 ETCHEBERRY, Alfredo; Derecho Penal, Tomo III, pp. 109
- 5 BUSTOS RAMÍRES, Juan; Ob. cit., pp. 164
- 6 SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, TOMO III, pp. 191
- 7 CARRARA, Francesco; Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen III, & 1703, pp. 4.
- 8 Ver NUÑEZ C., Ricardo; Derecho Penal Argentino, TOMO IV, pp. 18
- 9 CARRARA, Francesco; Ob. cit., pp. 4.
- 10 Ver Carlos FONTAN BALESTRA. Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, pp.398 y CARRARA, Programa de Derecho Criminal. Parte Especial, Volumen III, Programa & 1704, pp. 5.
- 11 CARRARA, Francesco; Ob. cit., Programa & 1705, pp. 8.
- 12 Ver ETCHEBERRY, Alfredo; Derecho Penal, Tomo III., pp. 110
- 13 CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Volumen 3 Programa; & 1706
- 14 FONTAN BALESTRA, Carlos; Ob. cit., pp. 398.
- 15 NUÑEZ C., Ricardo; Ob. cit., pp. 22.
- 16 Ver MANZINI, Vincenzo; Tratado de Diritto Penale, Volumen III. N° 3002. 337 pp.
- 17 SOLER, Sebastián; Derecho Penal Argentino, Tomo III, pp.203
- 18 Art.I. Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescente desde los 12 años hasta cumplir los 18 años de edad. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considera niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario. Código de los Niños y Adolescentes. D.L. 26102
- 19 NUÑEZ C., Ricardo; Ob. cit., pp. 25.
- 20 Ver FONTAN BALESTRA; Carlos; Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, pp.409 y CARRARA, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen III & 1819
- 21 CARRARA; Francesco; Ob. cit., & 1819
- 22 FONTAN BALESTRA, Carlos; Ob. cit., pp., . 410
- 23 Cfr. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis; Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Tercera Edición, pp. 96 FONTAN BALESTRA, Carlos Ob. Cit. Pp. 410.- NUÑEZ, Ricardo; Derecho Penal Argentino, Parte Especial, Tomo IV, pp. 25. BRAMONT ARIAS, Luis, Temas de Derecho Penal, Segundo Tomo, pp. 125.
- 24 FONTAN BALESTRA; Carlos; Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, pp.412.
- 25 BRAMONT ARIAS, Luis Temas de Derecho Penal, Tomo 2, pp. 124
- 26 RANIÉRI, Silva; Manual de Derecho Penal, Tomo V. Parte Especial, pp. 406
- 27 PEREZ, Luis Carlos; Manual de Derecho Penal, Parte General y Especial, Tercera Edición, pp. 452.

NOTAS.

- 1 Dr. Juan Portocarrero Hidalgo, actual Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. UNMSM.
- 2 Cfr. Roy Freyre, Luis. Derecho Penal I, Parte Especial, Segunda Edición. 420 p. y FONTAN BALESTRA,



- 28 ROY FREYRE, Luis E.; Derecho Penal, TOMO I, Parte Especial, Segunda Edición, pp. 44
 29 FONTAN BALESTRA; Carlos; Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, pp.409 y CARRARA, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen III & 1819.

BLIOGRAFÍA

BRAMONT ARIAS, Luis Temas de Derecho Penal, Tomo 2, pp. 124.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan; Manual de Derecho Penal, Parte Especial , pp. 164.

CARRARA; Francesco; Ob. Cit., & 1819.

ETCHEBERRY, Alfredo; Derecho Penal, Tomo III, pp. 109

FONTAN BALESTRA, Carlos; Tratado de Derecho Penal, Especial, Tomo IV, pp. 396.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis; Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Tercera Edición, p.

MANZINI, Vincenzo; Tratado de Dirito Penale, Volumen III, N° 3002, pp. 337.

NÚÑEZ C., Ricardo; Derecho Penal Argentino, TOMO IV pp. 18

PEREZ, Luis Carlos; Manual de Derecho Penal, Parte General y Especial, Tercera Edición , pp. 452.

ROY FREYRE, Luis; Derecho Penal I, Parte Especial, Segunda, Edición, pp. 420

RANIERI, Silva; Manual de Derecho Penal, Tomo V. Parte Especial, pp. 406.

SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, TOMO III, pp. 191.